

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-01-1962

*Título:* POR LA SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 833, 967, 1025 Y 760 DEL CODIGO FISCAL.  
(AVALUOS E INVENTARIOS; ESTAMPILLAS; MERCADOS)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14564

*Publicada el:* 02-02-1962

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuesto sobre bienes y servicios

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.547

*Rollo:* 38

*Posición:* 1807

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.564

### -CONTENIDO-

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 12 de enero de 1962, por la cual se modifican los artículos 833, 967, 1025 y 760 del Código Fiscal.  
Ley Nº 4 de 18 de enero de 1962, por la cual se adiciona el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 12 de 1958.  
Ley Nº 5 de 18 de enero de 1962, por la cual se traspaasa al Instituto de Vivienda y Urbanismo una parcela de terreno y se autoriza una permuta.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 5 de 10 y 6 de 12 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 28 de 28 de febrero de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 300 de 27 de diciembre de 1961, por el cual se autoriza al Banco Nacional para que ponga en circulación unas monedas fraccionarias.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 564 de 23 de diciembre de 1960, por el cual se cancela un contrato.  
Decreto Nº 565 de 23 de diciembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento y se declara inasistente otro.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 58 de 18 de enero de 1961, por el cual se hace un nombramiento y unas restituciones de nombramientos.

Avisos y Edictos

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE LOS ARTICULOS 833, 967, 1025 Y 760 DEL CODIGO FISCAL

#### LEY NUMERO 3

(DE 18 DE ENERO DE 1962)

por la cual se modifican los artículos 833, 967, 1025 y 760 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 833 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 833. Los bienes donados o relictos que deben evaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tengan en el momento de la donación o del fallecimiento del causante.

Cuando los avaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Parágrafo: Cuando la Administración General de Rentas Internas formule objeciones a los Avalúos e Inventarios, porque estime que no responden a su verdadero valor, los funcionarios judiciales, para decidir, tomarán en cuenta:

1º Los Avalúos de la Comisión Catastral;

2º El valor catastral de las propiedades, registrado en el Departamento de Catastro e Inmuebles de la Administración General de Rentas Internas; y.

3º El valor comercial de bienes dentro de su clase y en las mismas circunstancias.

Cuando se trate de acciones de sociedades se tomará en cuenta su valor comercial".

Artículo 2º El artículo 967 del Código Fiscal reformado por el artículo 2º del Decreto Ley Número 20 del 19 de septiembre de 1957, quedará así:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B.0.10):

1º Los giros a plazo librados en la República

y pagaderos en la misma por cada cien balboas (B.100.00) o fracción de ciento;

2º Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento.

El timbre denominado "Soldado de la Independencia" a que se refieren los Parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, debe usarse, de conformidad con los mismos, en los actos, documentos y objetos que allí se especifican, y en adición a las otras estampillas y boletos—timbres establecidos en los Capítulos III y IV de este Título".

Artículo 3º El artículo 1025 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1025. Este impuesto deberá ser pagado por la persona natural o jurídica que explote el mercado mediante el arrendamiento a otras personas de los bancos o puestos de venta del mismo. Si el mercado se explota sin dicho arrendamiento, el Impuesto será pagado por el que explote el mercado, tanto si es dueño del local como si el local pertenece a otra persona.

Los pagos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al en que se causó el Impuesto.

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento (10%).

Si vencido el mes siguiente al en que se causó el Impuesto, éste no ha sido pagado, se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento (20%)".

Artículo 4º El artículo 760 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 760. Las sanciones contempladas en este Título o en cualquier otro del presente Código que se refieran a Rentas Internas, serán impuestas en la Provincia de Panamá, en primera instancia por el Administrador General; y en segunda instancia en la misma vía gubernativa, por el Organo Ejecutivo.

En las demás Provincias dichas defraudaciones fiscales serán decididas, en primera instan-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3440

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

cia, por los Administradores Provinciales respectivos y en segunda instancia, por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 5º Esta Ley regirá sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**ADICIONASE EL ARTICULO 7º DEL  
DECRETO LEY Nº 12 DE 1958**

LEY NUMERO 4

(DE 18 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adiciona el Artículo 7º del Decreto Ley Nº 12 de 17 de junio de 1958, que creó el Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º del Decreto Ley Nº 12 de 17 de junio de 1958, quedará así:

“Artículo 7º El Inspector Jefe, en su carácter de funcionario instructor, instruirá los sumarios ajustándose a lo dispuesto en los artículos 1254 a 1290, inclusive, del Código Fiscal, que tratan de la investigación en casos de contrabando y de defraudación.

El funcionario instructor tomará todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluso la detención preventiva”.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

**TRASPASASE AL INSTITUTO DE VIVIENDA  
Y URBANISMO UNA PARCELA DE TERRENO  
Y AUTORIZASE UNA PERMUTA**

LEY NUMERO 5

(DE 18 DE ENERO DE 1962)

por la cual la Nación traspasa al Instituto de Vivienda y Urbanismo una parcela de terreno y se autoriza una permuta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo V del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, firmado el 25 de enero de 1955, y el Punto Dos del Memorandum de Entendimientos Acordados, firmado en la misma fecha, y como lo autoriza y ordena la Ley Pública Nº 85-223, se autorizó a la Compañía del Canal de Panamá, para traspasar y hacer entrega a la República de Panamá, libre de todo costo, de todos los derechos, títulos e intereses que la Compañía del Canal de Panamá y los Estados Unidos de América tienen en una parcela de terreno y en las mejoras en ella construidas, conocida con el nombre de “Huerta de Sandoval” en la ciudad de Panamá, cuyos linderos, medidas y superficie aparecen en la Escritura Pública Nº 2538 de fecha 7 de noviembre de 1957, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá;

Que por Resolución Ejecutiva Nº 269 del 22 de mayo de 1961, se autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo, a título de permuta, la finca Nº 11,044, inscrita al Folio 220 del Tomo 336, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación, ubicada en el Barrio de Calidonia, entre el edificio de Transportes y Talleres, el Río Curundú limitando con la Zona del Canal, a cambio de una parcela de terreno en Punta Paitilla de propiedad del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ubicada entre la Avenida Balboa y la Calle Principal de la Urbanización de Paitilla, destinada a sede de la Nunciatura Apostólica;

Que el Órgano Legislativo está compenetrado de la urgente necesidad de proveer al Instituto de Vivienda y Urbanismo de los recursos econó-